



THE AFRICAN COURT ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS (2024),
DE JUAN BAUTISTA CARTES RODRÍGUEZ.
UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA, PAMPLONA

ALBERTO JOSÉ FERRARI PUERTA¹

Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España

Durante muchos años, el sistema regional africano de derechos humanos ha sido, con escasas excepciones, el gran olvidado de la doctrina española. Como consecuencia de diversos factores, tales como la pertenencia de España al Consejo de Europa o la cercanía cultural con los países de Hispanoamérica, los sistemas europeo y americano de derechos humanos han acaparado toda la atención de los académicos en nuestro país. Por ende, realizar una tesis doctoral sobre el sistema africano de derechos humanos constituye un reto particularmente meritorio. Y eso es precisamente lo que ha hecho Juan Bautista Cartes Rodríguez, profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid, bajo la dirección de los profesores Ana Gemma López Martín y José Antonio Perea Unceta. De la calidad de su tesis da buena cuenta el hecho de que fuera galardonada con el Premio Jaime Brunet (2022) de la Universidad Pública de Navarra, concedido a la mejor tesis del año en materia de derechos humanos. Esta monografía en inglés, financiada por la Fundación Jaime Brunet, trae causa precisamente de dicho premio, y se une a otras dos monografías en español del mismo autor sobre esta materia, publicadas por las prestigiosas editoriales Aranzadi y Tirant lo Blanch.

El libro, prologado por Álvaro Gil-Robles, exdefensor del Pueblo y primer comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (1999-2006), comienza con una introducción en la que se proclama el carácter universal, interdependiente, indivisible, imprescriptible e inalienable de los derechos humanos, inherentes a la dignidad de la persona. Dicha proclamación constituye toda una declaración de intenciones, toda vez que pone de manifiesto la vocación y la pasión del profesor Cartes por el derecho internacional de los derechos humanos, la cual impregna todas las páginas de la obra. Este compromiso por los derechos humanos queda evidenciado en la labor exegética del autor, que, a la hora de interpretar las diferentes normas sustantivas y procedimentales que componen el sistema africano de derechos humanos, nunca pierde de vista la finalidad última del sistema, que no es otra que la mayor garantía y protección posible de los derechos del individuo. Con todo, este criterio interpretativo no le lleva en ningún momento a prescindir de un profundo rigor jurídico, rigor que en algunas ocasiones hace inevitable decantarse por interpretaciones más restrictivas.

Es también en la introducción donde el autor explica cuál será la estructura de la obra: así, el primer capítulo se destina a esbozar una panorámica general sobre el sistema africano de derechos humanos; el segundo se dedica a los aspectos procedimentales del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (TADHP); el tercero se centra en los aspectos sustantivos, esto es, en el elenco de derechos reconocidos en este ámbito, y el último se focaliza en los mecanismos de los que goza el sistema para proceder a la reparación de las violaciones de derechos humanos y para supervisar el cumplimiento de las sentencias dictadas por el citado tribunal.

¹ Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Complutense de Madrid. Es doctor por esta misma Universidad, siendo su director de tesis el profesor Fernando Amérigo. Ha elaborado varios artículos y capítulos de libro dentro del área del Derecho Internacional Público. Correo electrónico: alferrari@ucm.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2577-1680>.



En el primer capítulo, pues, el autor explica la gestación del sistema africano de derechos humanos. Señala cómo la Organización para la Unidad Africana (OUA), creada en 1961 en el contexto de la descolonización, no tenía entre sus objetivos proteger los derechos humanos. Fue precisamente con ocasión, primero, de las sangrientas dictaduras (y de su posterior caída) que atenazaron a varios países africanos durante la década de los setenta, y, después del tristemente célebre genocidio de Ruanda, en 1994, cuando se reveló que era indispensable que los derechos humanos ocuparan una posición basililar en el nuevo sistema. En 1981 se creó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), tratado de derechos fundamentales que rige a partir de entonces en el ámbito de la OUA; y, en el año 2000, esta última fue sustituida por una nueva organización internacional, la Unión Africana, que estableció, como uno de sus principios rectores, la tutela de los derechos humanos. El profesor Cartes remarca el *boom* de tratados de derechos humanos –diez en total, ocho de ellos en vigor– que ha tenido lugar en el sistema africano en las últimas décadas, así como la visión holística de los derechos humanos (estrechamente vinculada, por otra parte, a las peculiaridades del continente africano) que se infiere de la declaración de derechos de la CADHP. Con todo, también aborda los aspectos negativos de la Carta, tales como la existencia de cláusulas que condicionan la aplicación de estos derechos a que no entren en contradicción con el derecho interno de los respectivos países, o una regulación de los derechos de las mujeres y los niños orientada a proteger a la familia, lo que ha sido visto por algunos como una perpetuación de los roles de género tradicionales. Al final del capítulo, el autor se adentra en los órganos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos en el sistema africano: la Comisión Africana de Derechos Humanos y el Comité Africano de Expertos en los Derechos y el Bienestar del Niño. Cartes no se limita a un análisis aséptico de sus funciones, sino que expone las debilidades de ambos órganos, tales como la excesiva subordinación del primero a los órganos de la Unión Africana y la escasa actividad que hasta ahora ha desempeñado el segundo, problemas a los que se le añade el exiguo presupuesto destinado a ambos órganos.

En el segundo capítulo, dedicado, como ya sabemos, a los aspectos procesales que conciernen al TADHP (en funcionamiento a partir de 2008), se inicia con un análisis detallado del ámbito competencial del tribunal. El profesor Cartes desgrana la competencia temporal, poniendo de manifiesto las contradicciones al respecto entre las diferentes resoluciones del tribunal, las cuales discrepan respecto a la fecha de inicio de su competencia; la competencia espacial, que viene marcada no por el territorio donde se cometió la vulneración del derecho, sino por el Estado al que esta sea imputable; la competencia personal, que corresponde a la propia Comisión Africana de Derechos Humanos, a las ONG que gocen del estatus de observador ante la Comisión e incluso a los individuos que hayan experimentado las violaciones de derechos, siempre que el Estado responsable de ellas haya formulado una declaración aceptando expresamente la competencia de la Corte para conocer de las demandas presentadas contra él; y la competencia material, que, curiosamente, no solo se circunscribe a la violación de la CADHP, sino que también se extiende a la vulneración de otros tratados de derechos humanos e incluso de la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, en la medida en que haya adquirido carácter vinculante por vía consuetudinaria.

Finalizado el análisis competencial, el autor se centra en los requisitos de admisibilidad de la demanda ante el tribunal. Algunos de ellos, como la prohibición de que el demandante sea anónimo o la obligación de que se hayan agotado todos los recursos internos –siempre que estos sean realmente eficaces– son comunes a otros órganos de protección de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; otros son exclusivos del sistema africano, como la exigencia de que la demanda no contenga expresiones insultantes hacia la Unión Africana o sus órganos, exigencia que,

de acuerdo con Cartes, debe interpretarse de manera particularmente restrictiva, en aras de no vulnerar la libertad de expresión; y otros, en fin, son similares a los de otros sistemas regionales, pero con matices que los diferencian: por ejemplo, se exige que la demanda se interponga en un “plazo razonable” desde el agotamiento de los recursos internos, pero no establece un plazo concreto –como hace, sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos–, sino que entiende que este deberá valorarse caso por caso.

A modo de colofón, el profesor Cartes analiza la interacción entre la Comisión y el Tribunal, dado que la primera está facultada para remitir casos al segundo, y, a su vez, este último puede remitir casos a la primera. El autor analiza las posibles lagunas e incongruencias en este ámbito y plantea soluciones para colmar dichas lagunas.

El tercer capítulo del libro se centra en el elenco de derechos reconocidos por la Carta y en la jurisprudencia del TADHP. Dicho elenco se compone de los derechos de todas las “generaciones”, según la célebre clasificación de Karel Vasak²: los derechos civiles (de primera generación), como la libertad de expresión; los políticos (de segunda generación), como la libre participación política; los económicos, sociales y culturales (de tercera generación), como el trabajo digno, y los colectivos o de cuarta generación, como el derecho a la paz o a la libre determinación de los pueblos.

El autor comienza dicho capítulo con el análisis del derecho a un juicio justo (artículo 7 de la Carta), derecho autónomo y *condicio sine qua non* para la existencia del resto de derechos. Cartes desentraña cada una de sus cuatro vertientes (a saber, el derecho a un remedio efectivo ante los órganos nacionales, a la presunción de inocencia, a la defensa y a ser juzgado en un tiempo razonable por un tribunal imparcial) y explica cómo la Corte, recurriendo a la fertilización cruzada en relación con otros tratados de derechos humanos, ha inferido de este artículo algunos derechos que no se recogen expresamente en él, como la asistencia jurídica gratuita. A continuación, el autor se focaliza en el derecho de libertad de expresión del artículo 9 de la Carta, derecho que, de la misma forma que ha señalado la jurisprudencia de Estrasburgo, no es, según el TADHP, un mero derecho subjetivo, sino también una condición indispensable para la existencia de una sociedad democrática, lo que implica que, según el tribunal, todo límite impuesto a este derecho debe cumplir tres requisitos (que coinciden, por otra parte, con los enunciados en el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos): previsión legal, finalidad legítima y necesidad en una sociedad democrática. En consecuencia, a pesar de que el precepto condiciona el ejercicio del derecho a que “cumpla con la ley [interna]”, ningún límite que no cumpla con los tres requisitos anteriores sería legítimo.

Mención aparte merecen, por un lado, los derechos económicos, sociales y culturales, y, por otro, los derechos de los pueblos. A ellos dedica el autor sendos apartados de este capítulo. Con respecto a los primeros, remarca que la Carta prescinde, al menos expresamente, de las típicas cláusulas de realización progresiva propias de otros tratados de derechos humanos que recogen derechos de esta índole, como la Carta Social Europea, y analiza varias sentencias del TADHP en las que se reconoce la violación del derecho a la propiedad, a la cultura y a la huelga. En cuanto a los segundos, incide en el carácter pionero de la Carta al reconocer este tipo de derechos y profundiza en los factores que motivaron esta inclusión, tales como el sentimiento de comunidad característico de la cultura africana y el historial de colonialismo que han sufrido los pueblos de este continente. Al hilo de esto, el profesor Cartes explica cómo el clásico debate sobre el concepto de *pueblo* en el derecho internacional también se puede observar en el seno de la Corte, la cual ha manejado diferentes conceptos de pueblo dependiendo del caso y del derecho violado.

² Una clasificación que, con todo, ha sido criticada por algunos académicos de indudable prestigio, como Fabián Salvioli (2009, p. 103), quien considera que vulnera los principios de “universalidad, igualdad jerárquica e interrelación” de todos los derechos.

Para terminar el capítulo, y después de un breve análisis acerca de la postura del TADHP sobre la pena de muerte –que aunque no está taxativamente prohibida, solo es compatible con el derecho a la vida y a la integridad física del artículo 4 de la Carta si se aplica causando el menor sufrimiento posible y en supuestos de crímenes muy graves, además de que niños y mujeres embarazadas están totalmente excluidos de su aplicación–, el autor aborda los derechos de las mujeres y los niños, dos colectivos a los que el tribunal considera vulnerables y, por ende, merecedores de especial protección. Como consecuencia de ello, el tribunal ha desechado la posibilidad de que determinadas prácticas tradicionales o fundadas en la religión puedan servir como excusa para la inaplicación de estos derechos, que se recogen en la Carta y en otros tratados como la Carta Africana de Derechos y Bienestar del Niño de 1990, citada por la jurisprudencia del tribunal a la hora de referirse a los derechos de estos grupos.

El último capítulo del trabajo se centra en las formas de reparación adoptadas por la jurisprudencia del TADHP y en los mecanismos para garantizar su cumplimiento. La dedicación de un capítulo completo a esta cuestión responde, además de su importancia, a la preocupación real del autor por la realización práctica de los derechos humanos, la que no resulta posible sin la existencia de instrumentos para asegurar la efectividad de las sentencias que reconocen su violación y el cumplimiento por parte del Estado responsable de las obligaciones que dicha violación acarrea. Así, tras señalar cuáles son los principios rectores del tribunal en materia de reparaciones (la reparación íntegra del daño causado, el propósito de restablecer la situación anterior a la causación del daño y la necesidad de acreditar la vinculación entre dicho daño y la violación de la obligación para poder exigir responsabilidad), el profesor Cartes se adentra en las diferentes modalidades de reparación del daño adoptadas por el TADHP: la restitución, que, curiosamente, ha sido adoptada por este como medida subsidiaria de la indemnización y no al contrario, lo que contraviene uno de los principios rectores antes enunciados, que mandata la obligación de volver, en la medida de lo posible, a la situación anterior al daño causado; la indemnización por el daño material –lo que incluye, entre otros, el lucro cesante, la pérdida de oportunidades laborales o los gastos médicos– y moral, presumiéndose este último en caso de que se haya acreditado una violación de algún derecho de la Carta; la rehabilitación de las víctimas, centrada en su faceta de salud física y mental, y que engloba a las víctimas directas e indirectas; la satisfacción, que suele consistir, en la jurisprudencia del tribunal, en la difusión pública de la sentencia dictada; y la cesación y garantías de no repetición. En lo que respecta al cumplimiento de las sentencias, el autor indica cómo la Asamblea de la Unión Africana y su Consejo Ejecutivo gozan de competencias en el control de su ejecución, aunque en la práctica dichas competencias no han sido ejercidas. Asimismo, alerta de que, según los informes anuales del tribunal, un elevado porcentaje de sus resoluciones no son cumplidas por los Estados parte. Ante esta situación, Cartes propone una serie de medidas para resolver este problema, tales como crear un departamento específico en el seno del tribunal para fiscalizar este cumplimiento o introducir en el seno del sistema africano la doctrina del “control de convencionalidad” que existe en otros sistemas regionales de derechos humanos.

En las conclusiones, el profesor Cartes, además de sintetizar sus propuestas interpretativas y *de lege ferenda*, hace un balance positivo del sistema africano, resaltando que, sin perjuicio de todos sus defectos, la Corte ha contribuido, a pesar de su aún modesto recorrido, al avance del derecho internacional de los derechos humanos en África, y con ello, al desarrollo integral de todo el continente. El autor es consciente de que, como nos advertía Norberto Bobbio (1991, p. 83), en el camino hacia la realización plena de los derechos humanos todavía queda muchísimo trayecto por recorrer; sin embargo, tampoco pierde de vista un proverbio africano que ilustra a la perfección la importancia de los paulatinos avances en este ámbito: “el río se llena con arroyos pequeños”.

Referencias bibliográficas

Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Sistema.

Salvioli, F. (2009). Transparencia y políticas públicas: dimensiones contemporáneas de los derechos humanos. En J. González Ibáñez (Ed.), *Protección internacional de los derechos humanos y Estado de derecho* (pp. 101-134). Grupo Editorial Ibáñez.